

Constancia

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

Visto el informe de secretaria, se pasa a despacho de la señora Juez el expediente para que sirva proveer.

HERNAN RIVERA MADROÑERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1.245

Expediente	76001-33-33-016-2021-00106-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA Correo Oficina Apoyo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandantes	JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA y Otros
Apoderados	Pedro Nel Bonilla Meléndez Luis Fernando Guerrero Cifuentes pedronelbonilla@outlook.com lufegue@hotmail.es
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada	Gloria Amparo Pérez Paz gloria.perez@cali.gov.co
Llamado en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co
Llamado en garantía	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA notificacioneslegales.co@chubb.com
Llamado en garantía	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Llamado en garantía	HDI SEGUROS presidencia@hdi.com.co
Llamado en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA, en nombre propio, y como representante legal del menor de edad JOSÉ MANUEL BONILLA TOLOZA; LUZ LIBIA LUCUMÍ LUCUMÍ, en nombre propio y como representante legal de los menores JOAQUÍN BONILLA LUCUMÍ y ANTONIO BONILLA LUCUMÍ; SALMA PAMELA BONILLA PEREA, YARLY XILENA BONILLA PEREA, MARÍA ELENA PEREA OBREGÓN, y JHUNIOR BONILLA PEREA, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra del **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se condene al

Expediente No. 76001-33-33-016-2021-00106-00

Medio de Control: Reparación directa

Demandantes: José Leomar Bonilla Perea y otros

Demandados: Distrito especial de Santiago de Cali y otros

pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda¹.

Notificado el auto admisorio de la demanda el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali², llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. Igualmente llamó en garantías a las compañías aseguradoras CHUBB Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros y AXA Colpatria Seguros S.A.³.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como *sub -judice*, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso *sub -lite*, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros y AXA Colpatria Seguros S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada judicial del **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros y AXA Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantías un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

¹ Ver índice No. 00005 Aplicativo Samai -Expediente Digital – PDF02

² Ver índice No. 00005 Aplicativo Samai -Expediente Digital – PDF06

³ Ver índice No. 00005 Aplicativo Samai -Expediente Digital – PDF10

Expediente No. 76001-33-33-016-2021-00106-00

Medio de Control: Reparación directa

Demandantes: José Leomar Bonilla Perea y otros

Demandados: Distrito especial de Santiago de Cali y otros

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que estas comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses⁴.

CUARTO: Notifíquese a las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros y AXA Colpatria Seguros S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA AMPARO PEREZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.853.521 y T.P. No. 62.510 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

SEXTO: Glosar a los autos el escrito de contestación de demanda y excepciones formuladas por la entidad demandada, para que conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

⁴ Art. 66 C.G. Proceso. "... **Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior...**"

⁵ Ver índice No. 00005 Aplicativo Samai -Expediente Digital – PDF011